



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-10572-00 / Interno 33094 / Auto Interlocutorio: 0150  
Condenado: MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO  
Cédula: 295475  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, conforme a la petición allegada por el Procurador 234 Judicial Penal I.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 14 de enero de 2019, por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 62 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 24 de julio de 2018, para un descuento físico de **31 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 08 de octubre de 2019
- b). **8 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020

Para un descuento total de **31 meses y 19 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

**PROBLEMA JURIDICO**

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, de conformidad con la documentación allegada?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-10572-00 / Interno 33094 / Auto Interlocutorio: 0150  
Condenado: MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO  
Cédula: 295475  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*“(... )La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”*

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-10572-00 / Interno 33094 / Auto Interlocutorio: 0150  
Condenado: MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO  
Cédula: 295475  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado a la condenada MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

BB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-10572-00 / Interno 33094 / Auto Interlocutorio: 0150  
Condenado: MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ MURILLO  
Cédula: 295475  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES LEY 906  
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

## RESUELVE

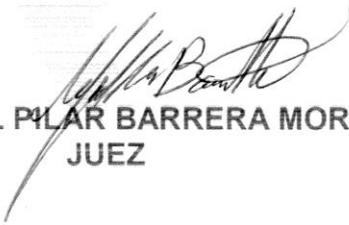
**PRIMERO: NEGAR** la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la condenada **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ MURILLO**, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

BB.